



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00384-00
ACCIONANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.- PROTEKTO CRA S.A.S.
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado el 24 de junio de 2022 en contra del proveído de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en su condición de representante legal suplente de la empresa PROTEKTO CRA S.A.S, el día 24 de junio de 2022, presentó solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S. ; y también, recurso de apelación en contra de la providencia del 17 de junio de 2022, notificada por estado electrónico del 21 de junio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

1.1. De la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal de la parte demandante

Señala el representante legal suplente que la sociedad CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por la Sociedad Protekto CRA S.A.S., de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083.

Indica que, a partir del 7 de diciembre de 2021 la personería jurídica de la sociedad CRA S.A.S. se extinguió dada la fusión por absorción que se dio con Protekto CRA S.A.S., la cual es en la actualidad la titular de todos los derechos y obligaciones de la sociedad CRA S.A.S., entre ellos, los derechos litigiosos con ocasión del proceso de la referencia; allegando certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades.

Por lo anterior, solicita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconozca la sucesión procesal de la parte demandante a favor de Protekto CRA SAS.

¹ Archivo PDF denominado «15RecursoApelacion» del expediente digital.

1.2. Del recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda

Mediante auto del 17 de junio de 2022, este Juzgado rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Contra tal decisión el apoderado de la entidad accionante interpuso recurso de apelación, el 24 de junio de 2022, por lo que, resulta necesario definir la concesión de éste.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso aclarar que, si bien corresponde al Despacho resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la decisión de rechazo de la demanda, comoquiera que en el mismo escrito del recurso se solicitó la sucesión procesal de la sociedad que actúa como accionante del medio de control; en aras de garantizar el acceso de administración de justicia de esta y acreditar la legitimación del representante legal para la interposición del recurso, se estudiará la sucesión procesal solicitada por la Empresa PROTEKTO CRA S.A., para posteriormente resolver lo que concierne al recurso de apelación.

En este orden de ideas, se precisa que la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, en el que se dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

(...).».

De conformidad con la norma antes citada, la figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, como es el hecho en este caso, de la fusión, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se observa que, como anexos de la solicitud se aportaron: i) certificado de existencia y representación legal de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 09 de diciembre de 2021²; y ii) certificado de existencia y representación legal de Sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 25 de abril de 2022³.

Sobre el particular, se tiene que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. se señala que la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S, fue absorbida por PROTEKTO CRA S.A. conforme se estableció en los estatutos de

² Archivo PDF denominado «15RecursoApelacion» del expediente digital págs. 18-21.

³ Archivo PDF denominado «15RecursoApelacion» del expediente digital págs. 22-29.

creación, y, que se denota la existencia de una fusión entre estas, en los siguientes términos⁴:

«REFORMA ESPECIAL

Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770083 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida)».

Esta figura de fusión indicada en los estatutos, se encuentra prevista en el artículo 172 del Código de Comercio, en donde expresamente se señala que la empresa absorbente adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta, así:

«ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión». (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como se efectuó la fusión entre las sociedades mencionadas, en donde, la empresa CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S fue absorbida por la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S, conforme a los estatutos de constitución anteriormente referidos, se tiene que esta última adquirió todos los derechos y obligaciones de la anterior. Por ende, al cumplir con los preceptos establecidos en las normas precitadas, resulta procedente aceptar la solicitud de sucesión procesal presentada y tener como sucesor procesal en su calidad de demandante en el presente proceso a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S.

Finalmente, por resultar procedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad PROTEKTO CRA el 24 de junio de 2022⁵ S.A.S., contra el auto proferido el 17 de junio de 2022, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda en contra de Municipio de Ocaña (providencia notificada el 21 de junio de 2022⁶), se concederá el recurso interpuesto para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. (NIT 901.537.980-7) como sucesor procesal de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (NIT. 830.128.442-4), en virtud de la fusión de que fueron objeto, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 24 de junio de 2022, contra el auto proferido el 17

⁴ Archivo PDF denominado «15RecursoApelacion» del expediente digital pág. 23.

⁵ Archivo PDF denominado «15RecursoApelacion» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «14ComunicacionEstado» del expediente digital.

de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En consecuencia,

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589a1ad5534507c898bb86f298b50b44c111cd63f79681bd48d90d754134aab**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00286-00
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Correspondería al Despacho avocar el asunto y posteriormente ordenar la notificación de la admisión de la demanda conforme lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2020; sin embargo, revisado el expediente se advierte que debe remitirse al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que dirima el conflicto por competencia que se plantea de conformidad con los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El día 3 de octubre de 2012, el señor José Alexander Villamizar Ortega fue capturado por el Ejército Nacional en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú. La captura se realizó en flagrancia por encontrarse presuntamente laborando en un laboratorio rústico para el procesamiento de alcaloides en el mencionado lugar.

Una vez capturado, el día 4 de octubre de 2012 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, adelantó las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento¹ por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. Posteriormente, mediante sentencia del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, fue absuelto de los cargos por los cuales se privó de la libertad.

Ahora, el 27 de septiembre de 2019², el señor José Alexander Villamizar Ortega y otros presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se les declare solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, tras la privación de la libertad de que fue víctima el señor José Alexander Villamizar Ortega. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, allí mediante auto del 24 de febrero de 2020 se dispuso a admitir la demanda ordenando notificar a las entidades demandadas³.

El 27 de noviembre de 2020⁴, ese Juzgado de conocimiento dispone la remisión del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que era competente para continuar con el proceso.

¹ Documento PDF denominado «01CuadernoPrincipal» pág. 5 y 62 en el expediente digital.

² Documento PDF denominado «01CuadernoPrincipal» pág. 109 en el expediente digital.

³ Documento PDF denominado «01CuadernoPrincipal» pág. 111-113 en el expediente digital

⁴ Documento PDF denominado «05AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia territorial en asuntos de privación de la libertad

En el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

«Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Como se observa, en la generalidad de las demandas de reparación directa es competente el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

No obstante, sobre este punto, se advierte que la competencia territorial en asuntos de *privación injusta de la libertad*, el Honorable Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia propuesto por juzgados administrativos de diferentes circuitos y distritos judiciales, mediante auto del 4 de marzo de 2021, determinó lo siguiente⁵:

*«8. Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, **el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dado que, según la certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, el señor Rafael Ignacio Rincón Castro ingresó a ese establecimiento el 15 de septiembre de 2015 “a ordenes (sic) del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla” (hecho que dio origen a la demanda).***

Dicho aspecto coincide y se acompasa con lo señalado en el acápite de hechos de la demanda, en el cual se señala que: “El procedimiento de legalización de captura estuvo a cargo del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla Atlántico, bajo radicado 2015-00031, este juzgado ordeno (sic) medida privativa de la libertad y fue puesto a disposición del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Sincelejo”.

*9. En ese orden de ideas, debe precisarse que el argumento dado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para declarar su falta de competencia no resulta acertado, dado que la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Seccional Valle, únicamente solicitó ante el “Juez Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías” la legalización de la captura y formuló imputación contra el señor Rafael Ignacio Rincón Castro, **pero no fue la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento a dicho señor, toda vez que dicha decisión la tomó el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla.***

*10. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, autoridad frente a la cual se presentó acertadamente la demanda, para que sea esa instancia judicial la que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto, como se indicó, **fue en la jurisdicción de esa autoridad judicial en donde se profirió la providencia -medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad al señor Rincón Castro»** (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, se destaca que, al momento de establecerse la competencia del juez

⁵ Radicado número 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129), M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

administrativo por factor territorial, en asuntos que tratan de *privación de la libertad*, según lo planteado en la jurisprudencia de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta la jurisdicción territorial de la autoridad judicial (penal) que decidió la medida de aseguramiento que privó de la libertad al indiciado.

2.2. Sobre el conflicto de competencia

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«Artículo 158. Conflictos de competencia. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 *Ibíd*em dispone que:

«Artículo 123. Sala plena. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito». (Negritas del despacho)

3. Caso en concreto

En este caso particular se tiene que el proceso actualmente se encuentra en etapa para notificación del auto admisorio. El asunto fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Ese Despacho estimó que, por la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, perdía la competencia por el criterio territorial y dispuso su remisión.

Sobre el punto, se destaca que claramente la competencia territorial en la generalidad de las demandas de reparación directa se define por el lugar en donde sucedieron los hechos, y en los asuntos concernientes a la privación injusta de la libertad, la competencia territorial se rige por la jurisdicción territorial de la autoridad judicial penal que dispuso la medida de aseguramiento que restringió la libertad.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que al señor José Alexander Villamizar Ortega lo capturaron en el vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú, y fue llevado ante el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú para realizar las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento, tal como se dejó plasmado en el acta de motivación de la audiencia el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cúcuta⁶, así como el reporte del lugar de los hechos enunciado en el numeral 8 del escrito de la demanda, además del informe del Ejército suscrito en casos de flagrancia⁷.

⁶ Documento PDF denominado «01CuadernoPrincipal» pág. 53 en el expediente digital.

⁷ Documento PDF denominado «01CuadernoPrincipal» pág. 5 y 62 en el expediente digital.

En tal sentido, conforme lo esbozó la máxima Corporación Judicial de esta jurisdicción, la competencia en asuntos de privación de la libertad se define por la jurisdicción de la «**autoridad judicial en donde se profirió la providencia -medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad (...)**», que para el caso bajo estudio, fue el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento al señor José Alexander Villamizar Ortega, por lo cual este Despacho carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia; y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena-, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto en el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

LJCV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec91ddc67c33dccc1484852c15feeb7c167cb88346cde4965c2616afb9feb5**

Documento generado en 30/09/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00015-00
DEMANDANTE:	YESENIA KATHERINE CLAVIJO ARÉVALO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- PERSONERÍA MUNICIPAL DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Yesenia Katherine Clavijo Arévalo** a través de apoderado judicial, contra el **Municipio De Ocaña- Personería Municipal de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

En auto del 7 de junio de 2022¹, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 13 de junio de 2022², encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Ocaña- Personería Municipal de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones número 003 del 3 de julio de 2020, y 006 del 31 de julio de 2020, en las que se declaró insubsistente a la señora Yesenia Katherine Clavijo Arévalo, nombrada en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, nivel 3, Grado 2, de la Personería Municipal de Ocaña, Norte de Santander, y se confirmó tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que desempeñaba y se condene al pago de todos los salarios, primas de servicios, vacaciones, bonificación por servicios, dotación, prima de navidad, aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías, desde el momento en que fue retirada del servicio hasta que se haga efectivo su reintegro.

¹ Archivo PDF número «05AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «07SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Yesenia Katherine Clavijo Arévalo, la Personería Municipal del municipio de Ocaña³, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

³ Folio 3 del archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la pretensión de mayor valor en cuantía de \$6.659.595 suma que corresponde al valor total de los salarios dejados de percibir por la señora Yesenia Katherine Clavijo del 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se observa que en el medio de control de la referencia se solicita la nulidad de la Resolución número 003 del 3 de julio de 2020, en la que se declaró insubsistente a la señora Yesenia Katherine Clavijo Arévalo, nombrada en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, nivel 3, Grado 2, de la Personería Municipal de Ocaña, Norte de Santander; y la número 006 del 31 de

julio de 2020 que confirmó lo decidido al decidir el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En este orden, como se tiene que la Resolución número 006 del 31 de julio de 2020 fue notificada el mismo 31 de julio de 2020, tal y como consta en la notificación electrónica⁴, así el término de caducidad de 4 meses comenzó a contabilizarse a partir del 1 de agosto de 2020, este vencía en un principio el 1 de diciembre de 2020.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 25 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido hasta ese momento 3 meses y 24 días, la cual se declaró fallida el 23 de febrero de 2021⁵, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 1 de marzo de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante este Juzgado el 25 de febrero de 2021, tal como consta en acta de envío de demanda⁶, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos acusados declararon insubsistente a la señora Yesenia Katherine Clavijo Arévalo, nombrada en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, nivel 3, Grado 2, de la Personería Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió los actos administrativos acusados. Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es*

⁴ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folio 343.

⁵ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folio 413 a 414.

⁶ Archivo PDF número «04EnvíoDemanda» del expediente digital.

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que fuera representada en este proceso y radicara la demanda al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio⁷, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Río de Oro, y Portador de la T.P. número 182.376 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto la actora agotó el recurso de reposición procedente contra la Resolución número 003 del 3 de julio de 2020, que fue confirmada mediante la Resolución número 006 del 31 de julio de 2020. Por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Yesenia Katherine Clavijo Arévalo** a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Ocaña- Personería Municipal de Ocaña**, por las razones aquí expuestas.

⁷ Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 4 y 5.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folio 413 a 414.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, al representante legal del **Municipio de Ocaña- Personería Municipal de Ocaña**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio¹¹, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Río de Oro, y Portador de la T.P. número 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: mauricioabog@hotmail.com; yese3008@hotmail.com;

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

¹¹ Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 4 y 5.

j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c09b2c2fc024febe6b852278ae84692a12ae568166083e9d32118866c1114**

Documento generado en 30/09/2022 04:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00159-00
ACCIONANTE:	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA-CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia y previo estudio del caso advierto que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso «*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*».

Lo anterior, toda vez que para la época de expedición del acto administrativo acusado proferido por el Concejo Municipal de Ocaña, un familiar en cuarto grado de consanguinidad, llamado José Fernel Peñaranda Torrado, fungía como miembro de esa corporación edilicia; lo cual en forma consecuente y en aras de amparar el acceso a la justicia, así como garantizar la imparcialidad e independencia en el proceso judicial, es preciso abstenerme de conocer el proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales.

De conformidad con lo expuesto, manifiesto mi impedimento, y procedo a remitir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se dispone por secretaría, previas las anotaciones correspondientes y a la notificación del presente proveído al demandante, se remita el presente expediente Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54323e3672986cdef489a0fa0d5304752b58c52d4c562151b9ab76ac7ef78e6**

Documento generado en 30/09/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>